



EL CASO NIÑOS DE LA CALLE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: UN ABORDAJE DESDE EL DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA

The Street Children case of the Inter-American Court of Human Rights: an approach based on the right to adequate housing

Gabriel Dib Daud de Vuono

Universidade de São Paulo - USP, São Paulo, SP, Brasil

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/4273281469491178> ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9856-1575>

E-mail: gabriel.devuono@usp.br

Suzana Maria Loureiro Silveira

Universidade de São Paulo - USP, São Paulo, SP, Brasil

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/7602486403856252> ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8454-9532>

E-mail: suzanamlsilveira@gmail.com

Renan Alarcon Rossi

Pontifícia Universidade de Campinas - PUC/Campinas, Campinas, SP, Brasil

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/9070986537982649> ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9710-1574>

E-mail: renanrossi@hotmail.com

Trabalho enviado em 27 de fevereiro de 2022 e aceito em 01 de abril de 2022



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Rev. Dir. Cid., Rio de Janeiro, Vol. 15, N.01., 2023, p. 442-457

Gabriel Dib Daud de Vuono, Suzana Maria Loureiro Silveira e Renan Alarcon Rossi

DOI: [10.12957/rdc.2023.65670](https://doi.org/10.12957/rdc.2023.65670) | ISSN 2317-7721

RESUMEN

El presente estudio tiene como objetivo analizar el caso de Villagrán Morales y otros vs. Guatemala juzgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la perspectiva del derecho a la vivienda adecuada de los niños. La metodología utilizada para llevar a cabo este estudio fue un estudio de caso. Los resultados obtenidos muestran que el Estado guatemalteco fue condenado internacionalmente no solo por las medidas adoptadas contra las víctimas, sino también por no actuar en su protección y promoción de un conjunto de derechos humanos. Esta investigación llevó a la conclusión de que existe una relación intrínseca entre el derecho a la vida y la vivienda adecuada para los niños con la protección de otros derechos humanos.

ABSTRACT

The objective of this study is to analyze the case of Villagrán Morales et al. v. Guatemala judged by the Inter-American Court of Human Rights from the perspective of the right to adequate housing for children. The methodology used to carry out this study was a case study. The results obtained show that the Guatemalan State was internationally condemned not only for the measures taken against the victims, but also for failing to act in the protection and promotion of a set of human rights. This research led to the conclusion that there is an intrinsic relationship between the right to life and adequate housing for children and the protection of other human rights.

Palabras clave: Derechos humanos. Niños de la calle. Derecho a la vivienda. Derecho de los niños.

Keywords: Human rights. Street children. Right to housing. Children's rights.

RESUMO

O presente estudo tem como objetivo analisar o caso Villagrán Morales e outros vs. Guatemala julgado pela Corte Interamericana de Direitos Humanos sob a ótica do direito à moradia adequada das crianças. A metodologia empregada na realização deste estudo foi estudo de caso. Os resultados obtidos apontam que o Estado guatemalteco foi condenado internacionalmente não apenas pelas medidas adotadas contra as vítimas, mas também por não atuar na proteção e promoção de um conjunto de direitos humanos. Esta investigação permitiu concluir que existe uma intrínseca relação entre o direito à vida e à moradia adequada das crianças com a proteção dos demais direitos humanos.

Palavras-chave: Direitos humanos. Crianças em situação de rua. Direito à moradia. Direito das crianças.



Introducción

El presente estudio tiene el objetivo de analizar el Caso “Niños de la Calle”¹, sentencia de 19 de noviembre de 1999 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La sentencia apunta la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por el secuestro y posterior asesinato de tres jóvenes que vivían en situación de vulnerabilidad en las calles del país. Igualmente, la corte reconoció la responsabilidad internacional del Estado por ausencia de investigación y sanción de los agentes policiales que provocaron las violaciones de los derechos humanos.

El artículo se estructura en tres partes. En la primera denominada *La problemática de los niños de la calle en Guatemala* se discute el tema de la vulnerabilidad y el desamparo estatal de los niños de Guatemala (y América Latina de manera general) que no tienen una vivienda adecuada, razón por la cual viven en las calles en situación de extrema desprotección social.

En la segunda parte de este estudio intitulada *Derecho a vivienda desde una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos* buscamos presentar el debate acerca de las normas internacionales que protegen el derecho a la vivienda.

En la tercera parte denominada *Análisis del Caso “Niños de la Calle” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* se analiza la sentencia y sus principales elementos acerca del derecho a la vivienda.

En la realización de este estudio se adoptó la metodología de estudio de caso, a partir da análisis de la sentencia de la Corte Interamericana, realizando pesquisa bibliográfica acerca de la temática propuesta.

I) La problemática de los niños en situación de calle en Guatemala

Los niños en situación de calle son crianzas y adolescentes que no tienen vivienda y por eso viven en las calles en situación de extrema vulnerabilidad. Esto significa que están sometidos a todo tipo de violencia (física, moral o sexual), así como a violaciones de derechos humanos, como a la integridad física, la vida y la dignidad humana (GOMEZ, SEVILLA y ALVAREZ, 2008, p. 219-223).

¹ Hay discusiones sobre el uso de la terminología “niños de la calle”, ya que el término invisibiliza al sujeto femenino y a los jóvenes y adolescentes. Asimismo, la terminología es limitada al paso que incluye tanto a los niños que trabajan en espacios públicos y regresan a sus respectivos hogares y familias, como a los que trabajan y viven en calles y plazas.

La problemática de los “niños de la calle” fue expuesta en el romance de JORGE AMADO, escritor brasileño autor del libro *Capitães da Areia*. En esta obra ficcional, basada en la situación de los niños de la calle en los años 1930, el escritor presenta el cotidiano de niños que vivían solos en las calles de Salvador (capital del estado de Bahia, Brasil). En el libro, AMADO retrata la vida deplorable de los menores de edad que vivían en un viejo almacén abandonado.

En la obra de JORGE AMADO, los niños de la calle son considerados como personas indeseables, delincuentes y peligrosas por la sociedad bahiana y las autoridades. Los consideraban como criminales que cometían pequeños robos y atracos para sobrevivir. Por otro lado, Amado presenta la historia y subjetividad de los niños abandonados por las autoridades y relegados al desabrigo. De esta manera, Amado escribe sobre situaciones de violaciones de derechos humanos que pasaban los niños, una vez que no tenían vivienda adecuada, ni el amparo social o estatal. Por lo contrario, los niños vivían perseguidos por la policía y la aristocracia de la ciudad, en una situación muy semejante a lo que pasa en Guatemala y en toda América Latina.

Las violaciones contra los niños son parte de un contexto histórico y social de Guatemala donde se practicaba con frecuencia inúmeras ilegalidades contra los “niños de la calle” por parte de los agentes policiales. Estas prácticas incluían amenazas, detenciones, homicidios y tratos crueles, inhumanos y degradantes como método de impedir la delincuencia juvenil y la práctica de crímenes por menores de edad infractores de la ley.

La violencia institucional perpetrada por el Estado guatemalteco, que fue habitual en muchos países de América Latina durante las décadas de 80 e 90 del siglo pasado, puede ser caracterizadas como una limpieza social practicada sobre la población infantil (CASSIA MARCHI; ZAMBRANO GUTIÉRREZ, 2015). La limpieza social busca el exterminio de individuos tenidos como “indeseables” por medio de homicidios y prácticas de tortura ejecutados por agentes policiales o grupos paramilitares (CAJAS, 2014).

Este fenómeno puede también ser comprendido por el concepto de Necropolítica desarrollado por el filósofo camaronés ACHILLE MBEMBE, que apunta que la existencia de mecanismos técnicos para conducir individuos a la muerte, especialmente con intuito de eliminar aquellos reconocidos como “enemigos del Estado” (MBEMBE, 2018).

La omisión estatal en garantizar un mínimo de protección social favorece la existencia de grupos vulnerables y marginalizados como los “niños de la calle”, los cuales viven en situación de miseria y de privación de condiciones mínimas de existencia digna. Además, muchos Estados atacan

directamente a los individuos “indeseables” por medio de la necropolítica, violando la integridad personal (física, psíquica o moral) y sus propias vidas (CEJIL, 2006).

Esto es o que se pasó en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, en que un grupo de niños fue violentamente agredido por agentes policiales, como parte de una política estatal de exterminio e eliminación de grupos sociales indeseables por las autoridades y la sociedad.

II. Derecho a vivienda desde una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

Después de la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1966, de dos instrumentos internacionales cuya protección recaía en los derechos humanos, y con el papel de abordar con más detalle lo que ya había sido acordado por la Declaración Universal de 1948, buscamos, además de para institucionalizar los derechos humanos, protegerlos de las violaciones derivadas de las acciones de individuos o del propio Estado.

Estos documentos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Cabe señalar que, en relación con la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, en junio de 1945, los principios y propósitos establecidos en ella para promover la valorización de la dignidad de la persona humana son evidentes, así como para crear condiciones de estabilidad y bienestar social.

La razón por la que se crearon dos Pactos con el fin de proteger los derechos humanos esenciales, encontró razón para estar en el deseo de protección cuya división se presentaba de la siguiente manera: por un lado, el deseo de proteger las libertades individuales de la interferencia del estado y, por otro lado, la búsqueda de los llamados beneficios positivos que favorecen el establecimiento de derechos sociales, económicos y culturales a través de acciones de Estado. En palabras de FABIO KONDER COMPARATO (2013, p. 349), “es la protección de las clases o grupos sociales desfavorecidos, contra la dominación socioeconómica ejercida por la minoría rica y poderosa. En un caso, por lo tanto, la defensa contra la oligarquía política, en el otro, lucha contra la dominación de clase (nuestra traducción)”.

La protección de los derechos humanos en este Pacto estaría dirigida a personas económicamente más vulnerables. Aunque estos dos Pactos abordan diferentes dimensiones de los derechos humanos, la libertad (protegida por la abstención del Estado en la vida privada) y la igualdad (lograda por la acción positiva del Estado), no se pueden imponer límites insalvables entre estas dos dimensiones de los derechos humanos o incluso entre los dos pactos.



En este sentido, JOSUÉ MASTRODI y MARIANE DANTAS ROSMANINHO (2013) afirman que "en términos concretos, las condiciones materiales son esenciales para la plena realización de las personas (nuestra traducción)". De hecho, según estos mismos autores, aunque existen clasificaciones doctrinales para que el estudio de los derechos humanos corresponda a dimensiones, los derechos civiles, políticos y sociales no son más que "dimensiones de la misma y única realidad legal (nuestra traducción)" (MASTRODI; ROSMANINHO, 2013, p. 121).

Debido a que tradicionalmente se entiende que se prestan como beneficios, la esencialidad de los derechos previstos en el PIDESC se debe a la acción positiva del Estado, debido a algo no compatible con la inercia del estado. Para hacer viable la promoción de estos derechos, en primer lugar, no podían verse de forma aislada. La realización del derecho social implica la protección necesaria de otro y, para eso, las medidas gubernamentales deben presentarse juntas, permitiendo la protección de una vida digna para todos los que necesitan el desempeño positivo del Estado.

La correspondencia de estos objetivos sociales fue declarada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II - Declaración de Estambul) en 1996, celebrada en Estambul, Turquía. Intentamos resaltar el tema de dos discusiones fundamentales con respecto a los derechos sociales: "Vivienda adecuada para todos y el desarrollo de asentamientos humanos sostenibles en un mundo en urbanización (nuestra traducción)." (FERNANDES, 2003, p. 17). La correspondencia se refiere precisamente a la necesidad de la provisión conjunta de derechos económicos, sociales y culturales, y no de forma aislada, algo que se puede ver en el Artículo 11 del PIDESC, por lo que la promoción de la vida o la convivencia depende de la promoción integrada de estos diversos derechos humanos.

En la Declaración de Estambul de 1996, el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, se hizo explícito que, en relación con el desarrollo urbano y rural, aunque abordan dos formas diferentes de desarrollo, no están totalmente separados, con puntos de contacto entre los dos, según lo dispuesto en el art. 6:

El desarrollo rural y el desarrollo urbano son interdependientes. Además de mejorar el hábitat urbano, debemos tratar también de ampliar adecuadamente la infraestructura, los servicios públicos y las oportunidades de empleo en las zonas rurales, a fin de hacerlas más atractivas, de constituir una red integrada de asentamientos y de reducir al mínimo la migración de las zonas rurales a las urbanas. Es preciso prestar particular atención a los pueblos medianos y pequeños. (DECLARACIÓN DE ESTAMBUL, 1996)

A partir de otras disposiciones de este documento, es posible percibir la interrelación que los diversos derechos sociales abordados en él tienen entre sí. La cuestión misma de la vivienda, la salud,



la educación, la movilidad urbana y el desarrollo de asentamientos², aunque corresponden a una necesidad humana, de forma aislada, no cumplen la condición existencial mínima de los seres humanos.

Volviendo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, como un impulso para promover los derechos inherentes para todos, los elevaron al nivel de los derechos humanos, es decir, los transformaron en postulados inherentes a los individuos, comenzando a ser tratados como un derecho las "condiciones de vida" (expresión tomada del documento mencionado, más precisamente en el art. 11.1).

Entre los derechos catalogados por este Pacto, se encuentra el reconocimiento, por parte de los firmantes del documento, del derecho a un nivel de vida adecuado, como señala el documento, con la inclusión de la necesidad de promover una vivienda adecuada. El término vivienda adecuada, en un momento posterior, se definió como un amplio espectro donde "se garantizaría la seguridad de la tenencia, la infraestructura y la provisión de servicios públicos; costo asequible; habitabilidad no discriminación y priorización de grupos vulnerables; ubicación adecuada; y, finalmente, adecuación cultural".

La ONU, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido algunos Comentarios Generales sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en particular las Observaciones Generales 4 (1991) y 7 (1997), que interpretaba el art. 11.1 de este Pacto, elementos definidos e identificados sobre lo que sería una vivienda adecuada, así como el cuidado de disponer de desalojos forzosos y desalojos.

La idea de la Política de Vivienda no se limita (o no debe reducirse) a la vivienda (pura y simplemente como un "techo"), en un sentido estricto puede serlo, pero en un sentido amplio debe comprender los aspectos inherentes de "vivir adecuadamente" y, más que eso, dignamente. La política de vivienda debe incluir aspectos más básicos para la persona humana que promuevan las condiciones de vida y, más allá, la dignidad de la persona humana.

² Por asentamientos humanos podemos entender, según la redacción de la Agenda Hábitat de Municipios, como "un término genérico que engloba todas las formas y tamaños de los centros urbanos y rurales del mundo (nuestra traducción)" (FERNANDES, 2003, p. 14), es decir, son ocupaciones de tierras, urbanas o rurales, de un conglomerado demográfico de personas. Sin embargo, estas aglomeraciones se han caracterizado por la concentración del déficit habitacional, marcado por la precariedad y la inaccesibilidad a condiciones básicas de supervivencia, como la ausencia de agua potable, saneamiento básico y albergue.

Los derechos, entonces, entendidos como esenciales para la persona humana, representarían una verdadera condición de existencia. Sin embargo, los derechos tratados por el PIDESC tendrían su implementación vinculada a lo acordado en el art. 2, punto 1 donde:

Cada Estado Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por sus propios esfuerzos como por la asistencia y cooperación internacional, principalmente en los ámbitos económico y técnico, hasta el máximo de sus recursos disponibles, cuyo objetivo es garantizar, progresivamente, por todos los medios apropiados, el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el presente Pacto, incluida, en particular, la adopción de medidas legislativas.

Por lo tanto, la provisión estatal no sería el resultado de la relación automática de promoción de la necesidad, es decir, tan pronto como haya una ansiedad tan pronto como se promueva el derecho, porque se ocupan de la disponibilidad y conveniencia de los programas de acción estatales positivos.

Sin embargo, en términos reales, el PIDESC mismo relegó todo lo que la ciudad representa como un derecho, aunque implícitamente, a los límites de la posible reserva y de acuerdo con el mínimo existencial. La reserva de lo posible representa un obstáculo real (y grande) para la promoción de los derechos sociales, ya que, a medida que se hacen proporcionales, exigen una acción del Estado que responsabilice a los destinatarios.

Para esta limitación a la provisión estatal positiva, los derechos sociales solo podrían hacerse cumplir hasta los límites de los recursos económicos, por lo tanto, dice ANDREAS J. KRELL (2002, p. 51) que "la limitación de los recursos públicos ahora se considera un verdadero límite de hecho para la realización de los derechos sociales (nuestra traducción)".

En esta línea de razonamiento, con respecto a los recursos disponibles y la implementación de políticas públicas, surge la pregunta: si la reserva de lo posible es lo que delinea la realización de los derechos sociales, ¿siempre habrá un obstáculo para hacerlos exigibles? ¿Habrà siempre este límite para la promoción de los derechos sociales fundamentales y es una de las formas de intentos de materializar la justiciabilidad? ANDREAS J. KRELL, entiende que:

Pensándolo bien, el condicionamiento de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales a la existencia de "cajas llenas" del Estado significa reducir su efectividad a cero, la subordinación a las "condiciones económicas" hace que su universalidad sea relativa, condenándolos a ser considerados "derechos de segunda categoría (nuestra traducción)" (KRELL, 2002, p. 54)

En el caso del derecho a la vivienda, terminamos señalando que, a pesar de la existencia de una estructura completa, al menos legal-normativa, diseñada sobre la propiedad y su función,



pensamos solo en garantizar los derechos que, en teoría, se entienden como independientes de La provisión positiva del Estado³, dado que los derechos sociales, esencialmente dependientes de estos beneficios, tendrían su efectividad condicionada a lo que se definió previamente en las leyes presupuestarias y dentro de los límites de la posible reserva, como ya se señaló. En este sentido, JOSUÉ MASTRODI afirma:

Como prueba de este hecho, afirma que los derechos sociales no son efectivos, excepto a través de la interposición de una regla infraconstitucional, y que solo pueden verificarse en la medida en que exista un pronóstico presupuestario para ese propósito. Por lo tanto, los derechos sociales serían rehenes de las leyes ordinarias (principalmente las relacionadas con la definición del presupuesto) y la reserva de lo posible. (MASTRODI, 2008, p. 54)

En el campo de la efectividad concreta, por lo tanto, de la exigibilidad, por parte de sus beneficiarios, cómo afirmar la condición de que, para que se promueva el derecho a la vivienda, vincule una promoción dada al pronóstico del presupuesto con la definición de política pública. Por cierto: ¿la aprobación del presupuesto hace que el derecho de los posibles receptores sea subjetivo para exigir la definición de una política pública subjetiva?

En el mosaico normativo, a pesar de la predicción del derecho social fundamental a la vivienda, tenemos varios instrumentos normativos (como, incluso, se indican de manera dispersa a lo largo del informe), de documentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin embargo, el Estado no puede excusarse de garantizar o promover un derecho por estar detrás de un "escudo", representado por la reserva de lo posible como algo que interfiere con la realización, en particular, del derecho a la vivienda. En el mismo sentido, JOSUÉ MASTRODI destaca la limitación impuesta a la promoción de políticas públicas en ausencia de recursos, destacando que "la reserva de lo posible es solo un pretexto para justificar la negación de la intervención estatal en las prioridades sociales" (MASTRODI, 2008, p. 103 -104).

La forma en que se estructura el sistema económico hace que sea difícil idealizar e incluso implementar una política de vivienda dirigida solo a alguien que es sujeto del derecho al que se aborda el derecho a la vivienda, sin tener que llevar un documento de antemano, ley obligatoria o real que le otorga tal reclamo.

³ CASS SUNSTEIN y STEPHEN HOLMES (1999) demuestran cómo la interpretación de que las libertades individuales no requieren gasto público es simplista y errónea.

III) Análisis del Caso “Niños de la Calle” de la Corte Interamericana

La niñez es una fase de la vida humana marcada por la vulnerabilidad del individuo en desarrollo. El niño se encuentra en proceso de crecimiento, de manera que necesita una protección jurídica especial que garantice sus derechos y reduzca su vulnerabilidad. De esta manera, las normas jurídicas internacionales de protección de los niños fueron creadas con el objetivo de obligar a los Estados a la promoción de condiciones materiales mínimas de desarrollo infantil sin violencia o discriminación.

El primer tratado internacional sobre los derechos de los niños se aprobó en 1924. La Declaración de los Derechos del Niño aprobada en el ámbito de la Liga de las Naciones otorga derechos especiales a los niños. Em el artículo 4 de la Declaración instituye el derecho del niño a la protección contra todo tipo de explotación.

El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño en la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución n. 1386. En 1989, la ONU aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece los derechos de los niños. Uno de los principios de la declaración es el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.

El Comité de los Derechos del Niño elabora interpretaciones sobre determinadas disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño con la finalidad de determinar el ámbito de protección de algunos derechos establecidos en la Convención y de contribuir en la implementación de los derechos por los Estados.

Los niños son reconocidos como sujetos de derecho (CIDH, 2002) y por su vez ellos son titulares de los derechos humanos reconocidos a los adultos, así como titularizan derechos reconocidos a ellos por su condición *sui generis* de vulnerabilidad (IBAÑEZ, 1996). Entre los principales derechos que son titulares se encuentra el derecho a la vida.

Uno de los principales derechos relacionados al derecho del niño es el derecho a la vida. La vida es un derecho esencial puesto que el goce de los demás derechos humanos depende de su protección (CIDH, 1999). De esta manera, se puede comprender que el derecho a la vida es un “derecho humano primero” o un “derecho humano fundamental” que se caracteriza como un prerequisite al ejercicio de los otros derechos humanos.



El derecho a la vida establece el derecho de cada ser humano de no ser privado de la vida de manera arbitraria, sino también el derecho de obtener las condiciones básicas para una vida digna (CIDH, 1999). El derecho a la vida se comprende como el derecho a la vida digna, que se diferencia de la mera supervivencia. La vida digna debe comprender elementos básicos que favorecen el desarrollo del ser humano en plenitud, como la educación, la salud, el ocio, la vivienda adecuada y otros elementos esenciales relacionados con la promoción de la dignidad humana.

El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas”, en la Ciudad de Guatemala, una camioneta llena de agentes policiales armados se acercó a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, los obligando a subir en el vehículo. Los jóvenes permanecieron detenidos por algunas horas y después fueron muertos. De igual forma, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstrum Aman Villagrán Morales en el mismo local. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alegó que el Estado guatemalteco violó varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), como los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial). Como tres de los jóvenes asesinados tenían menos de dieciocho años, en consecuencia, la CIDH, reconoció la violación al artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que se refiere a la protección de los derechos específicos de crianzas y adolescentes.

La CIDH alegó también violaciones a la prevención y el castigo del delito de tortura (art. 1), prohibición del trato cruel o inhumano (art. 6) y, igualmente, a la inexistencia de una investigación realizada por una autoridad competente e imparcial (art. 8), prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985. Finalmente, Guatemala fue acusada de violar el artículo 1 de la CADH, que se refiere a la obligación de los Estados parte de la Convención de respetar los derechos humanos reconocidos en este instrumento jurídico internacional.

La Corte Interamericana concluyó que el Estado violó el art. 7 (libertad personal) de la CADH, por secuestro y detención arbitraria. Además de perjudicar a la CADH, la Corte declaró que la propia Constitución de Guatemala era irrespetada (art. 6), con base en las garantías específicas del art. 7 del CADH. Lo practicado por los agentes policiales caracterizaba un arresto flagrante delito, todavía, las razones que supuestamente originaron el acto deberían ser explícitamente tipificadas por la ley. Otra interpretación de la Corte Interamericana afirmó que la situación fáctica se trataba de un posible arresto de menores, los cuales no pasaron por ninguna autoridad judicial competente, lo que constituía la



privación de la libertad personal de cada uno. La acción de los agentes del Estado confronte las leyes procesales guatemaltecas, una vez que los cuatro niños fueron sometidos a tortura.

En caso de violación del art. 4 (derecho a la vida) de la CADH, la Corte señaló favorablemente a las alegaciones de la CIDH. Igualmente, la Corte apuntó que no se trata solo de que ninguna persona deba ser privada arbitrariamente de su vida, sobre todo los Estados deben tomar las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de sus habitantes. Los Estados tienen el deber de garantizar las condiciones mínimas para una existencia digna, además de evitar que los agentes estatales violen los derechos humanos y las protecciones legales establecidas en el orden jurídico nacional de cada país.

La Corte Interamericana indicó la gravedad particular del caso, dado que las víctimas eran menores de edad (crianzas y adolescentes menores de dieciocho años), afirmando que el Estado violó el art. 4 de la CADH y también dispositivos de la Convención Internacional que establece la protección infantil.

En el caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, los jóvenes vivían en condición de pobreza y vulnerabilidad, siendo que el Estado guatemalteco no promovía el mínimo esencial para vivieren de manera digna. Esta es la primera vez que la Corte Interamericana reconoce el deber del Estado de promover, por medio de prestaciones positivas, condiciones ideales para la manutención de una vida digna (BELOFF, 2012, p. 411). O seas, la omisión del Estado en promover la vida digna a los niños fue caracterizada como una violación al derecho a la vida, prescrito en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. La sentencia de fondo da la CIDH en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala define expresamente las violaciones cometidas por el Estado contra las víctimas:

196. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones

Todavía, además de la negligencia con la vida de los niños, el Estado violó una vez más el derecho a la vida de ellos. Los niños fueron asesinatos por los agentes policiales de Guatemala, o que caracteriza una doble violación del derecho a la vida de los niños. La primera por medio de la ausencia de promoción del mínimo existencial y la otra por medio de la privación del derecho a la vida a través de la práctica de los homicidios.



Los Estados tienen el deber de prevenir y punir las violaciones al derecho a la vida, especialmente las causadas por actos perpetrados por agentes estatales (ONU, 1982 y 1984). La sumisión de detenidos a violencia estatal, culminando en la práctica de la tortura y del homicidio representa conducta ilegal que viola el deber de prevenir privaciones arbitrarias al derecho a la vida (CIDH, 1988).

Además, en el caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, las autoridades perpetuaron la violación al derecho a la vida por medio de la ausencia de las investigaciones, procedimientos judiciales de punición de los agentes del crimen y de la reparación de las familias de las víctimas.

En el ámbito de los mecanismos de prevención de violaciones al derecho a la vida, el Estado debe implementar medidas efectivas en la investigación de las privaciones al derecho a la vida, de manera severa y profunda (ONU, 1982). En lo mismo sentido, la Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de la ONU establece los Principios Relativos a Una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. El ítem 4 de la Resolución preconiza que se debe garantizar protección efectiva a las víctimas de homicidios o de amenaza de muerte mediante recursos judiciales o administrativos a las personas que se encuentren en peligro de ser muertas de manera arbitraria (ONU, 1989).

Ante las violaciones al derecho, el Estado es usualmente responsabilizado a reparar monetariamente los familiares de las víctimas, incluyendo no sólo una indemnización a título de daño emergente y de lucro cesante, sino también estimarse las perspectivas de vida de la víctima que tuvo la vida arbitrariamente despojada (STEINER; URIBE, 2014).

De esta forma, en el Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, el Estado violador fue condenado a pagar indemnización a los familiares de los niños muertos y torturados por agentes policiales de Guatemala.

IV) Conclusión

La relevancia social de las violaciones de derechos humanos de grupos vulnerables eleva la importancia de la sentencia en estudio y se presenta como un caso paradigmático de responsabilidad internacional de violaciones al derecho a la vida en ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Con base en el presente estudio, se concluyó que el derecho de los niños a la vida y a una vivienda adecuada son derechos humanos primordiales por su naturaleza. La violación de los derechos a la vivienda adecuada y a la vivienda implica en extrema vulnerabilidad por parte de los niños, igualmente



conducen a otras violaciones de los derechos humanos. De esta forma, deben ser protegido de manera especial, de para que los niños disfruten de la satisfacción de los demás derechos humanos. De este modo, el derecho a la vida y a la vivienda adecuada de los niños demandan aún más protección debido a la condición de vulnerabilidad y de desarrollo en que se encuentran hasta alcanzaren la edad adulta.

Se comprende la promoción del derecho a la vida y a la vivienda adecuada como prestaciones positivas y negativas, buscando la promoción de condiciones existenciales dignas y protegiendo las personas de la privación del disfrute de sus vidas. Delante de todo esto, se configuró que el Estado violó normas internacionales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conducirán al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, atribuyendo al Estado guatemalteco la responsabilidad internacional.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes Doctrinales

AMADO, Jorge. *Capitães da Areia*. Rio de Janeiro: Record, 2002.

BELOFF, Mary. “La protección de los niños y las políticas de la diferencia”. *Lecciones y Ensayos*, nº. 89. Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 2012, pp. 405-420.

CAJAS, Juan. “Limpieza social y paramilitarismo: fractura del Estado de Derecho”. *Revista de Derechos Humanos - Dfensor*, núm. 4, año XII, México D.F, 2014, pp. 6-12.

CASSIA MARCHI, Rita; ZAMBRANO GUTIÉRREZ, Ivannsan. “La ‘limpieza social’ en la construcción de la infancia moderna: aproximación teórica e histórica sobre los niños en situación de calle en Brasil y Colombia”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, vol. 20, núm. 1, 2015, pp. 19-40.

CEJIL. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Asesinato en Bosques de San Nicolás: el primer caso de niños decidido por la Corte Interamericana*. San José, Costa Rica, 2006.

COMPARATO, Fábio Konder. *A Afirmação Histórica dos Direitos Humanos*. 8 ed. São Paulo. Saraiva. 2013.

IBAÑEZ, Rita Viviana Chávez. “Derechos de los niños en la Convención Americana”. IN: *Temas de Derechos Humanos / Eduardo José Ramón Llugdar [et al.]*; dirigido por Eduardo José Ramón Llugdar. 1ª ed. Santiago del Estero: Lucrecia, 1996, pp. 397-408.

FERNANDES, Edésio. *A lei e a ilegalidade na produção do espaço urbano*. Belo Horizonte. Del Rey, 2003.

GOMEZ, María Luisa; SEVILLA, María de la Luz; ALVAREZ, Nelson. “Vulnerabilidad de los Niños de la Calle”. *Acta bioethica*, Santiago, v. 14, n. 2, p. 219-223.



KRELL, Andreas J. *Direitos sociais e controle judicial no Brasil e na Alemanha: Os [des]caminhos de um direito constitucional "comparado"*. Porto Alegre: SAFe, 2002.

MASTRODI, Josué. *Direitos sociais fundamentais*. Rio de Janeiro: Lumen Juris. 2008.

MASTRODI, Josué e ROSMANINHO, Mariane Dantas. "O direito fundamental à moradia e a existência da reserva do possível". *Revista Direitos Fundamentais & Democracia*, v. 14, n. 14, 2013, p. 113-134.

MBEMBE, Achille. *Necropolítica*. 3ª ed. São Paulo: N-1 edições, 2018.

STEINER, Christian; URIBE, Patricia; coords. *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. Berlín: Konrad-Adenauer Stiftung, 2014.

SUNSTEIN, Cass; Holmes, Stephen. *The Cost of Rights: Why Liberty Depends on Taxes*. New York: W.W. Norton & Company, 1999.

II. Fuentes Legales

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 1966.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos*. 1996.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969.

III. Fuentes Jurisprudenciales

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General 4*. 1991.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General 7*. 1997.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. *Comentario General 6/1982*.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. *Comentario General 14/1984*.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS. *Resolución 1989/65*, 24 de mayo de 1989.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Fondo. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Fondo. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva Oc-17/2002*. 2002.



Sobre os autores:**Gabriel Dib Daud de Vuono**

Universidade de São Paulo - USP, São Paulo, SP, Brasil

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/4273281469491178> ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9856-1575>

E-mail: gabriel.devuono@usp.br

Suzana Maria Loureiro Silveira

Doutoranda em Integração da América Latina pela Universidade de São Paulo (PROLAM/USP), vinculada à linha de pesquisa Sociedade, Economia e Estado. Mestra em Direito pela Pontifícia Universidade Católica de Campinas - PUCC. Pós-Graduanda em Sociologia Urbana pela Universidade do Estado do Rio de Janeiro - UERJ.

Universidade de São Paulo - USP, São Paulo, SP, Brasil

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/7602486403856252> ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8454-9532>

E-mail: suzanamlsilveira@gmail.com

Renan Alarcon Rossi

Mestre em Direito pelo Programa de Pós-Graduação stricto sensu da Faculdade de Direito (PPGD) da Pontifícia Universidade de Campinas - PUC Campinas. Bolsista pela Fundação CAPES. Especialista em Direito Processual Civil pelo Programa de Pós-Graduação lato sensu da Escola Paulista da Magistratura.

Pontifícia Universidade de Campinas - PUC/Campinas, Campinas, SP, Brasil

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/9070986537982649> ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9710-1574>

E-mail: renanrossi@hotmail.com

Os autores contribuíram igualmente para a redação do artigo.



Rev. Dir. Cid., Rio de Janeiro, Vol. 15, N.01., 2023, p. 442-457

Gabriel Dib Daud de Vuono, Suzana Maria Loureiro Silveira e Renan Alarcon Rossi

DOI: 10.12957/rdc.2023.65670 | ISSN 2317-7721